

Rdo: 44331-31-05-001-2021-00090-01
Proc: Laboral
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y
el MUNICIPIO DE MAICAO.
Decide: QUEJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 23 de marzo de 2022 y Acta
No. 016)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha- La Guajira, a través del cual se declaró incompetente para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 1° de junio de 2021¹, se radicó la demanda, la cual fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha.

2.2. Con auto del 12 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla a los juzgados Administrativos²

2.3. Mediante extenso escrito, el anterior auto fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio Apelación³.

¹ Fol. 269 c-1

² Fol. 270 a 274 c-1

³ Fol. 278 a 299 c-1

Rdo: 44331-31-05-001-2021-00090-01
Proc: Laboral
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO.
Decide: QUEJA.

2.4. Con auto del 13 de diciembre de 2012, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a los recursos interpuestos, dando aplicación al inc. 1 del art. 139 del C. G. P.⁴

2.5. Mediante escrito visto a fls. 303 a 308, se atacó el ante citado auto, con recurso de Reposición y en subsidio Queja. Lo cual fue resuelto con auto del 17 de enero de 2022 en el que no se repuso la decisión y se concedió el recurso de Queja.⁵ Lo cual se soportó en los siguientes argumentos:

“Se tiene entonces, que el precitado apoderado judicial manifiesta textualmente que, *“los jueces laborales conforme al art. 2º de la ley 712 del 2001 tiene la competencia general en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y conocen de: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Argumentado además que, este despacho es competente para atender el asunto, por las decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y debe entenderse que se trata de un rechazo de la demanda, sobre la cual procede recurso de reposición y apelación, el cual fue impetrado contra el auto que remite por competencia, pero que en el auto de marras objeto de recurso al definirse por el despacho, omitió su estudio, razón por la que debe reponerse tal auto y admitirse la demanda, o en subsidio remitirse en queja al superior.

Ahora bien, trasladándose este despacho judicial a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, esto es a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja, que indica: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

En lo que respecta a la reposición, ello no está llamado a prosperar, en la medida que el artículo 318 del CGP, enseña que no procede recurso contra decisiones que resuelven reposición. Y habiéndose decidido de manera desfavorable, no es dable volver a pronunciarse, aunado que no se indicó razones diferentes de las ya estudiadas y decididas, sin que exista motivo para

⁴ Fls. 300-302

⁵ Fls. 310,311

Rdo: 44331-31-05-001-2021-00090-01
Proc: Laboral
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO.
Decide: QUEJA.

variar de decisión, y por lo expuesto en el artículo 139 del CGP. Por lo que la decisión se mantiene incólume.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica: *“Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

Así las cosas y como quiera, que a pesar de explicarse en auto anterior improcedencia de recursos, en particular el de apelación, como quiera que plantea que en su sentir se trata del rechazo de la demanda, que es apelable, esta agencia judicial haciendo uso de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa del actor, accederá al recurso de queja solicitado por el recurrente de manera subsidiaria, por lo que se dispone a remitir el expediente de manera digital al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para que dirima si concede o no el recurso de apelación”.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Esta Sala la tiene de conformidad con el numeral 4, literal B del art. 15 del C.P.T.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 29 de la Carta Política que trata sobre el debido proceso.

Por su lado el art. 230 ibídem preceptúa: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Los artículos 352 y 353 del C. G. P., consagran el recurso de queja respecto de su procedencia, la interposición y su trámite, respectivamente.

Rdo: 44331-31-05-001-2021-00090-01
Proc: Laboral
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO
Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO.
Decide: QUEJA.

3. Problema Jurídico: ¿Es procedente estimar ajustada a derecho la decisión del a quo al negar el recurso de apelación o, por el contrario, debe revocarse por asistirle razón al recurrente?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que no se admitirá la apelación, por encontrarse la negativa de su concesión ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto:

El apoderado recurrente, centró su solicitud así: “En caso de no reponerse el auto impugnado, interpongo en subsidio el recurso de Queja para que como consecuencia sea remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, o quien haga sus veces de superior jerárquico del juez de instancia, para que este revoque el Auto del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de diciembre de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**, que rechazó de plano el recurso de reposición y en susidio apelación interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO** a través del suscrito apoderado, en contra del Auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y por ende se concedan los recursos interpuestos oportunamente”.

De entrada es pertinente indicar que, el recurso de queja contemplado en el art. 352 del C.G.P., persigue: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; (ii) que a la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por ley, y; (iii) que se comunique la decisión al inferior.

Además, para que se atienda la queja, el art. 353 del CGP establece los pasos formales a seguir, así como los requisitos a tener en cuenta en la presentación del recurso, los que en caso de no ser observados idóneamente no se le imparte el correspondiente trámite.

Considerado como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial y único, como ya se expresó, determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación, o el tipo de efecto en que aquélla se concedió tiene, o no, asidero jurídico, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno del asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos.

Rdo: 44331-31-05-001-2021-00090-01
Proc: Laboral
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO.
Decide: QUEJA.

Descendiendo al asunto puesto a consideración, es de anotar que la hipótesis en la que se encuadra el presente caso, corresponde a indicar si el recurso de apelación es procedente o no, respecto de la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021 visto a folio 270, que rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

Recurrida la anterior decisión el a quo en providencia del 13 de diciembre de 2021 (fls 300-302), estimó no dar trámite al recurso de reposición ni de apelación por cuanto eran improcedentes al tenor del inc. 1 del art. 139 del C. G. P., cuyo auto fue atacado con reposición y en subsidio queja.

La Sala estima que si bien es cierto, el abogado recurrente, soporta sus apreciaciones frente a la competencia para conocer la demanda presentada, en decisiones de la extinta SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; también lo es, que el trámite en el asunto que concita la atención, está legalmente establecido en el inc. 1 del art. 139 del C. G. P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C. P. L.

De manera que, si en todo procedimiento judicial se debe garantizar el Debido Proceso contemplado en el art. 29 de la Carta Política, mal se haría desconocer el trámite del inc. 1 del art. 139 del C. G. P, que consagra “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Negrilla fuera de texto). Además, debe resaltarse que los jueces están sometidos al imperio de la ley (art. 230 Carta Política), y les está vedado cambiar el procedimiento tal como lo ordena el art. 13 del c. G. P. “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”.

Así las cosas, reiterase que lo que en derecho corresponde es que se dé el trámite legalmente establecido a fin de que la autoridad competente, en la actualidad, resuelva al respecto. Razón por la cual, la Sala declara bien negado el recurso de apelación, por cuanto es improcedente recurso alguno contra la decisión aquí cuestionada.

Dada la improsperidad del recurso de queja, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P., sería procedente la condena en costas. Pero, como

Rdo: 44331-31-05-001-2021-00090-01
Proc: Laboral
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO.
Decide: QUEJA.

aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, se torna improcedente su imposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de Apelación interpuesto por el abogado recurrente, en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de
2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.